

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2561.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
-DEMANDADA: ANA MILENA PRADA POPO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00261-00.

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que la demandada ANA MILENA PRADA POPO fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por parte del Despacho, en fecha 26 de julio de 2021¹, por lo que, al efectuar un control de términos, se encuentra que aquella demandada contaba con diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 01 del art. 442 del C. G. del P., para contestar la demanda e interponer las excepciones de mérito que considerara pertinentes, los cuales fenecieron el 09 de agosto del año en curso, por ende, al revisar la contestación allegada por la misma, a través de su apoderado judicial, se observa que esta fue radicada un día después, es decir, el 10 de agosto del 2021², por lo que resulta claro que fue presentada de manera extemporánea y por lo cual habrá de rechazarse la misma, sin que sean necesarias mas consideraciones al respecto.

Asimismo, se encuentra que también se allegó, el mismo 10 de agosto de 2021, escrito de excepciones previas³, mismas las cuales solo pueden alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo dispone el numeral 03 del art. 442 de nuestra codificación procesal, y el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes de la notificación del mandamiento de pago, de acuerdo a lo señalado en el inc. 03 del art. 318 del mismo código, por lo que dicho escrito también fue presentado de manera extemporánea, al igual que se observa que no fue interpuesto como recurso de reposición contra el aludido mandamiento, por lo que, de igual forma, habrá de ser rechazado.

Por último, el apoderado demandante comunica al Despacho que sustituye el poder que le fuera inicialmente conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en razón a ello se le reconocerá personería a la enunciada sociedad para representar los intereses de la parte demandante y a quien se le advertirá que, según el inc. 3 del art. 75 del C. G. del P, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*. Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

¹ Visible en la página No. 04 del archivo No. 07 del expediente digital.

² Visible en la página No. 01 del archivo No. 08 del expediente digital.

³ Visible en la página No. 08 del archivo No. 08 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada al abogado JULIÁN PINEDA ARBOLEDA, portador de la T. P. No. 308.685 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.571.076-3, como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00261-00.)

JPM